Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000075017772

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	HARTWING CARLOS JAIME, DRA. MARIA JOSEFINA MINATTA
Domicilio:	20141282663
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	1/2024				CIVIL 1	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

HARTWIG, CARLOS JAIME c/ ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Concepción del Uruguay, de enero de 2024.

Poder Judicial de la Nación

Fdo.: Ignacio Jose Farfan, Secretario de Juzgado

En ……..de.……de 2024, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en.…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de.…… ……

y no encontrándose ……

fui atendido por: ……

……

D.N.I; L.E; L.C; Nº.……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……

……

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

CONTESTA VISTA.-

Señor Juez Federal:

Josefina Minatta, Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, en los autos caratulados: **"HARTWING, CARLOS JAIME c/ ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986",** Expte. Judicial N° 1/2024, en trámite ante al Juzgado Federal N°2 Secretaria Civil N° 2 a V.S. como mejor procede, digo:

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar la vista conferida.

I.- Se inician las presentes actuaciones tras el amparo presentado por el Dr. CARLOS JAIME HARTWIG, en representación de JUAN CARLOS ELORZA, JUAN GUSTAVO CEFERINO ELORZA, MATEO MARCELO RICCIARDI, VIVIANA ESTELA LAPERRAUSAZ, NELIDA BEATRIZ GAINZA, MARIA CRISTINA TEJEDOR, ORLANDO GERARDO SOSA, JULIAN SOSA, y de NESTOR FRANCISCO ZUGNONI

En su presentación los amparistas solicitan que se declare la nulidad insanable del DNU 70/2023 y se dicte una medida cautelar de suspensión de efectos para evitar los desastrosos efectos del DNU que se impugna, fundado en diversas cuestiones que afectarían sus intereses particulares.

II.- Descripto brevemente el objeto de estos obrados, corresponde señalar preliminarmente que la acción promovida debe entenderse reservada a aquellas situaciones en las que, por falta de otros remedios legales, puedan verse afectados derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Su viabilidad requiere, por consiguiente, el planteo de circunstancias muy particulares caracterizadas por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a la acción expedita y rápida del amparo (C.N. art. 43; CSJN, Fallos: 294:152, 301:1061, entre otros). -

La categoría de los valores que se encuentran en discusión (vivienda digna, acceso al trabajo, calidad de vida, libertad de expresión) conllevan

necesariamente a opinar que no se puede exigir, de existir, otra vía para requerir el amparo judicial. La Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 324:122; causa L.1153.XXXVIII "Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional" del 15 de junio de 2004, conf. dictamen del señor Procurador General de la Nación, y sus citas).-

III) Finalmente, la situación planteada por los amparistas y las circunstancias específicas relacionadas con la naturaleza de los reclamos e intereses en juego; entiendo que configuraría los extremos exigidos por la norma del art. 153 del C.P.C.C.N., **por lo que procedería la habilitación de feria interesada. -**

IV) Recientemente el fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó que las causas judiciales contra el **decreto de necesidad y urgencia (DNU) 70** no tramitarán en un amparo colectivo sino que lo harán de manera individual en cada tribunal en las que fueron presentadas "*la situación configurada a esta fecha, como consecuencia del pronunciamiento dictado por esta Sala de Feria el 17/01/2024, en el incidente Nº 1, correspondiente a la causa caratulada "Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ EN- DNU 70/23 s/ Amparo ley 16.986" (Expte. CAF Nº 48.013/23). Ello es así, en tanto este Tribunal resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional –Jefatura de Gabinete de Ministros– y, en consecuencia, confirmó la resolución del 04/01/2024, mediante la cual, el señor Juez de Feria había decidido la improcedencia formal de la acción como proceso colectivo, y dispuesto que continuase tramitando como una acción de amparo individual. Oportunidad, en la que el magistrado de Feria también ordenó la comunicación al Registro de Procesos Colectivos a los efectos de su desvinculación inmediata, así como la remisión –a las jurisdicciones correspondientes– de las causas que hubieran sido vinculadas a*

ese proceso judicial. Circunstancias que, a esta fecha, tornan de carácter inoficioso pronunciarse sobre las cuestiones recursivas planteadas –en autos– en lo concerniente a un eventual conflicto de competencia positiva, vinculado con la conformación del proceso colectivo que ha sido dejado sin efecto." (CAUSA Nº 48013/2023/1 - INCIDENTE Nº 1- ACTOR: ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS DEMANDADO: EN-DNU 70/23 s/ INC APELACION" - CNACAF – SALA DE FERIA A –17/01/2024).

III) Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el art. 2 inc. 6º de la Ley Nº 48 y art. 5 inc. 3º y conc. del C.P.C.C.N., estando demandado Estado Nacional y domiciliándose los actores en la jurisdicción del tribunal; **estimo corresponde decretar la competencia de este Fuero y Juzgado.**

Fiscalía Federal de C. del Uruguay, 25 de enero de 2024

MINATTA Maria Josefina

Firmado digitalmente por MINATTA Maria Josefina
Fecha: 2024.01.25 12:14:14 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by FISCALIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY FISCALIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY
Date: 2024.01.25 12:20:20 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

1/2024

HARTWIG, CARLOS JAIME c/ ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986

Concepción del Uruguay, 31 de enero de 2024.- IJF

I.- Visto lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, téngase presente. Asimismo, encontrándose reunidos los presupuestos de excepción normados por el art. 153 del C.P.C.C.N., **HABILITASE LA FERIA JUDICIAL** a los fines de proseguir con el trámite de la presente acción en que se involucran cuestiones vinculadas con los derechos y garantías reconocidas por la Constitución. En éste sentido se ha dicho que: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son sólo aquellas que importan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere protección judicial. A los efectos de la habilitación del feriado judicial, los litigantes deben justificar la existencia de justa causa y peligro de perjuicio. (CNCViv. Sala de Feria. 25/7/97, LL, 1998-D-245)."* (Confr. Elena I. Highton-Beatriz A. Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. T° 3. Pág. 305. Año 2005. Ed. Hammurabi). Al Efecto, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución personalmente o por cédula, a librarse por Secretaría, a los fines de garantizar el debido derecho de defensa y evitar posibles nulidades –conf. art. 135 inc. 18 del C.P.C.C.N.-

II.- DECRÉTASE LA COMPETENCIA de este Juzgado para entender en la presente causa, art. 2º Inc. 6º de la Ley 48, art. 5º inc. 3 del C.P.C.CN.-

III.- Respecto a la vía de amparo intentada, debe destacarse lo resuelto por nuestra Excma. Cámara Jurisdiccional en autos **"LEIVA AMARILLO, NAHUEL AGUSTÍN CONTRA ANSES SOBRE AMPARO LEY 16.986",** Expte. N° FPA 5726/2022/CA1, sentencia del 17/10/2022, en donde se resolvió que *"Es oportuno traer a colación que, "...la*

#38590817#398165411#20240131130049186

invocación y demostración de que los procedimientos regulares, sean judiciales o administrativos, no resultan aptos o eficaces para obtener la protección del derecho o garantía vulnerados, tiene que ser concluyente, más allá de toda duda, puesto que la mera alegación de que no existen trámites idóneos no es suficiente para justificar el amparo"; y lo resuelto por esa misma Cámara en autos **"POITEVIN, MONICA ADRIANA CONTRA ANSES Y OTROS SOBRE AMPARO LEY 16.986",** Expte. N° FPA 5790/2022/CA1, en donde concluyó que *"…tampoco justifica su procedencia la mera invocación de la celeridad del trámite, por cuanto la misma no puede erigirse en razón suficiente para hacer que los jueces se aparten de las vías procesales aptas para cumplir con el cometido protectorio de derechos" (Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, en autos "CORONEL C/ CONSEJO GRAL. DE EDUCACIÓN", sentencia del 27/06/1997, citado en Revista de Derecho Procesal, N°4, Amparo, Hábeas Data, Hábeas Corpus-I, Rubinzal-Culzoni, 2000, p. 401)."*

Que, los amparistas promueven "*ACCIÓN DE AMPARO a fin de que ese Tribunal* ***declare contrario a la Constitución de la Nación Argentina el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023****, dictado por el presidente de la Nación, de fecha 20/12, y su nulidad insanable y de toda normativa o acto que derive de su vigencia o que fueren dictados en su cumplimiento […]"* (el resaltado me pertenece). Surge entonces que se trata de un planteo de inconstitucionalidad, y esta clase de planteo cuenta con vías más aptas para su valoración, como son los procesos de conocimiento y la acción declarativa de certeza, que puede ser deducida por la vía sumarísima o la ordinaria.

Que, por estos argumentos, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, lo resuelto por nuestra Cámara Jurisdiccional en los fallos citados, y las facultades acordadas a la suscripta por los arts. 34 inc. 5 ap. "b", 319 y 498 del CPCCN, resuelvo **RECONDUCIR LA PRESENTE ACCIÓN,** a la que se le imprimirá el trámite previsto en el art. 322 del CPCCN –ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA-, y que tramitará por el proceso SUMARÍSIMO (art. 498 CPCCN)**,** acordándosele a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** a los fines de la adecuación del promocional incoado –en

#38590817#398165411#20240131130049186

caso de que lo estime necesario-, correspondiendo recaratular la causa. **NOTIFÍQUESE** a los amparistas mediante cédula, a librarse por Secretaría.

IV.- Atento la medida cautelar solicitada, consistente en *"la inmediata suspensión de los efectos y vigencia del DNU 70/2023 y de toda normativa o acto dictado en su cumplimiento."*, y conforme el procedimiento fijado para la implementación de este tipo de medidas, como previo a resolver corresponde requerir a la autoridad pública demandada **Estado Nacional (Poder Ejecutivo),** para que dentro del plazo de **TRES (3) DÍAS**, y en los términos del art. 4º, incs. 1 y 2, de la Ley 26.854, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido en la solicitud y en su caso, se expida acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada, acompañando las constancias documentales que considere pertinentes. En consecuencia, líbrese oficio por parte interesada, debiendo realizarse de conformidad al "REGLAMENTO PARA EL DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS CON ENTIDADES EXTERNAS AL PODER JUDICIAL - DEOX-" aprobado por Acordada Nº 15/2020 de la C.S.J.N.-, a sus efectos.

MARÍA ISABEL CACCIOPPILI
JUEZA FEDERAL

#38590817#398165411#20240131130049186